



Expediente: PAOT-2022-550-SPA-434

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

7590

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-550-SPA-434** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En una veterinaria [ubicada en calle Rosa Verde, número 189, colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón] tienen varios perros en resguardo (...) Esta veterinaria se encuentra a más de 50 metros de la Escuela Primaria Club de Leones No. 4. Si los perros (...) no están en instalaciones adecuadas adicionalmente a que esa veterinaria infringe el uso de suelo de la zona, ya que es solamente habitacional y el uso específico de Veterinaria no está permitido (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Rosa Verde, número 189, colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón.

En materia de Maltrato Animal

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle Rosa Verde, número 189, colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de veterinaria, y se entrevistó con el responsable del mismo, quien manifestó que no tenía ejemplares caninos resguardados en el lugar, permitiendo el acceso y constatando su dicho; asimismo, en el acto observó un ejemplar canino al que se le estaba realizando el servicio de estética, así como otro ejemplar en consulta médica.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-550-SPA-434

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7590-2023

Derivado de lo anterior, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, nadie atendió las llamadas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos motivo de su denuncia continuaban; de ser así, aportara las pruebas con las que contara; así como un número telefónico y/o los horarios en que pudiera entablar comunicación telefónica, sin que a la fecha del presente documento, se haya proporcionado la información solicitada.

En materia de Uso de Suelo

El artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, se realizó una consulta del domicilio donde se ubica el inmueble denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el 10 de mayo de 2011, los usos de suelo para clínica veterinaria, criadero, venta de alimento a domicilio, venta de ejemplares caninos y/o servicios relacionados, no se encuentran contemplados en las tablas de clasificación de usos del suelo permitidos.

Derivado de lo anterior, esta entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble en comento, imponiendo las medidas y sanciones que considere procedentes.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Rosa Verde, número 189, colonia Molino de Rosas, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de veterinaria, y se entrevistó con el responsable del mismo, quien manifestó que no tenía ejemplares caninos resguardados en el lugar, permitiendo el acceso y constatando su dicho.
- Se realizó una consulta del domicilio donde se ubica el inmueble denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el 10 de mayo de 2011, los usos de suelo para clínica veterinaria, criadero, venta de alimento a domicilio, venta de ejemplares caninos y/o servicios relacionados, no se encuentran contemplados en las tablas de clasificación de usos del suelo permitidos.
- Esta entidad solicitó mediante oficio a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble en comento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-550-SPA-434

No. Folio: PAOT-05-300/200-7590
-2023

- A efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, nadie atendió las llamadas.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos motivo de su denuncia continuaban; de ser así, aportara las pruebas con las que contara; así como, un número telefónico y/o los horarios en que pudiera entablar comunicación telefónica; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



KCH/FJHT/DIBF